

RIC-10-E2018

Recurso de Apelación en contra de planilla de candidatos de Concejo Municipal de ARENA, San Miguel

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas del uno de febrero de dos mil dieciocho.

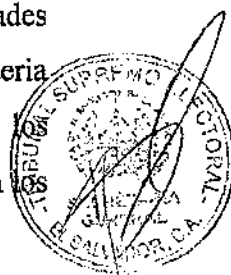
Por recibida el veintitrés de enero de dos mil dieciocho la comunicación suscrita por el secretario de la Junta Electoral Departamental de San Miguel, por medio de la cual remite el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Francisco Sergio Araya Mejía en contra de la resolución proveída por el referido organismo electoral el diez de enero de dos mil dieciocho.

A partir del recurso planteado, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”- Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”–Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017-.



II. 1. En ese sentido, debe señalarse que la legislación electoral prevé en el artículo 267 inciso 4° del Código Electoral que: toda inscripción de un candidato que se haga en contravención a la ley es nula.

2. Por ello, el artículo 269 del Código Electoral habilita a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas no partidarias y aquellos ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos puedan -dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas, que deberán hacer las juntas electorales departamentales y el tribunal- solicitar la nulidad de inscripción al organismo electoral que esté conociendo, por sí o por medio de apoderado.

3. En lo que respecta a la competencia para el conocimiento de los recursos de nulidad de inscripción, es necesario señalar el Código Electoral determina la competencia por razón del grado para el conocimiento de cada recurso -la cual es conocida también como competencia funcional- determinando qué organismo electoral es el competente para conocer de cada uno de ellos; a su vez, dicha situación viene aparejada junto con el diseño procedimental de cómo deben resolverse esos medios de impugnación.

4. En ese orden de ideas, se ha señalado que la normativa electoral configura un diseño en un doble grado de conocimiento: A este Tribunal le compete dilucidar lo referente a la impugnación de inscripciones de candidaturas a la Presidencia de la República, de diputados y diputadas a Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano; y en el caso de las Juntas Electorales Departamentales, les compete conocer lo referente a la impugnación de inscripciones de candidaturas de Concejos Municipal.

5. Como conclusión de lo anterior, puede señalarse que de conformidad con los artículos 143 y 269 CE, las Juntas Electorales Departamentales son las competentes para conocer tanto de la inscripción como de los recursos de nulidad de inscripción de los candidatos a los concejos municipales.

III. 1. También es importante acotar, que este Tribunal ha señalado a través de su jurisprudencia - DJP-ReApe-15-2015, resolución de admisión- que de acuerdo con el Código Electoral, el medio impugnativo para recurrir las decisiones que declaran la nulidad de una inscripción es el recurso de revisión, conforme lo establece el inciso 6º del artículo 269 CE.

2. En ese sentido, podría considerarse, en principio, que la vía procesal para impugnar un fallo emitido en un recurso de nulidad es únicamente es el recurso de revisión, que en el caso de que el recurso de nulidad de inscripción de candidatura sea conocido por

una JED, dicho organismo sería el competente para su conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 260 CE.



3. No obstante lo anterior, este Tribunal ha señalado que la declaratoria de nulidad de una inscripción o su denegatoria puede significar una afectación al derecho fundamental a optar a un cargo de elección popular en forma concreta o al ejercicio de derechos políticos en general.



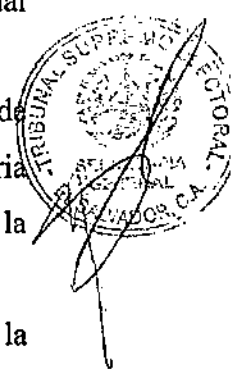
4. Por esa razón, se ha determinado que cualquier afectación de derechos fundamentales tiene que ser precedida de las mayores garantías procesales posibles, de tal forma que los candidatos, partidos políticos y los ciudadanos legitimados tengan la posibilidad de que el pronunciamiento que anula una inscripción o la deniega pueda ser revisado, y de ser posible revertido, ya que se trata de una resolución que afecta el ejercicio de derechos fundamentales.



5. Con base en lo anterior, este Tribunal ha señalado que la protección de derechos fundamentales, más allá de revisar si el recurso de revisión es el único posible o si también cabe interponer el recurso de apelación ante declaratorias de nulidad o denegatorias realizadas por la JED, lo que debe analizarse es si poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho fundamental que se considera conculcado; es decir, debe tomarse en consideración si el recurso es —de conformidad con su regulación específica— una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si el mismo posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

6. De acuerdo con las disposiciones citadas —artículo 269 inc.6 CE— contra el fallo pronunciado en un recurso de nulidad de inscripción se admitirá recurso de revisión, el cual deberá tramitarse según lo prescrito en ese Código.

7. Sin embargo, a pesar de la formalización del referido mecanismo impugnativo de revisión, se ha señalado que ante la eventual irregularidad en la declaratoria o denegatoria de la nulidad de inscripción, no se provee otro recurso al interesado para cuestionar la resolución de nulidad de su inscripción ante una segunda instancia de conocimiento.



8. Por lo anterior, este Tribunal, a través de su jurisprudencia, que no se excluye la posibilidad de que el interesado pueda cuestionar la resolución proveída en un recurso de nulidad vía recurso de apelación, dentro del plazo que determina el artículo 263 CE, ya que



se trata de una decisión definitiva -la que declara o deniega la nulidad de inscripción- y por lo tanto, también es admisible dicho recurso, ya que de otra forma el interesado no tendría otro mecanismo procesal para alcanzar la reparación de la violación constitucional planteada.

IV. 1. En el presente caso, del análisis de la documentación remitida, se advierte que el objeto del recurso planteado por el ciudadano Araya Mejía sería básicamente que el Tribunal examine los requisitos de elegibilidad de una candidatura que por cuestión de competencia funcional le corresponde primariamente realizar a la Junta Electoral Departamental correspondiente.

2. Se ha señalado en párrafos anteriores, que este Tribunal puede conocer de este tipo de situaciones mediante el recurso de apelación de la declaratoria o denegatoria de una nulidad de inscripción, lo que implica, que el recurrente debe haber realizado los actos necesarios para tratar de anular dicha candidatura ante el organismo electoral competente y por medio del recurso especialmente previsto para ello.

3. Es decir, que en el presente caso, el Tribunal constata que el peticionario no ha hecho uso del mecanismo procesal oportuno previsto por la legislación electoral para solicitar la *anulación* de la inscripción de la candidatura que pretende impugnar, y que como producto de su denegatoria de anulación, se habilite a este Tribunal a pronunciarse sobre el fondo del asunto esgrimido.

4. Como se dijo en párrafos anteriores, el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido.

5. Al advertirse la existencia de dichos defectos procesales, es procedente declarar sin lugar el recurso planteado.

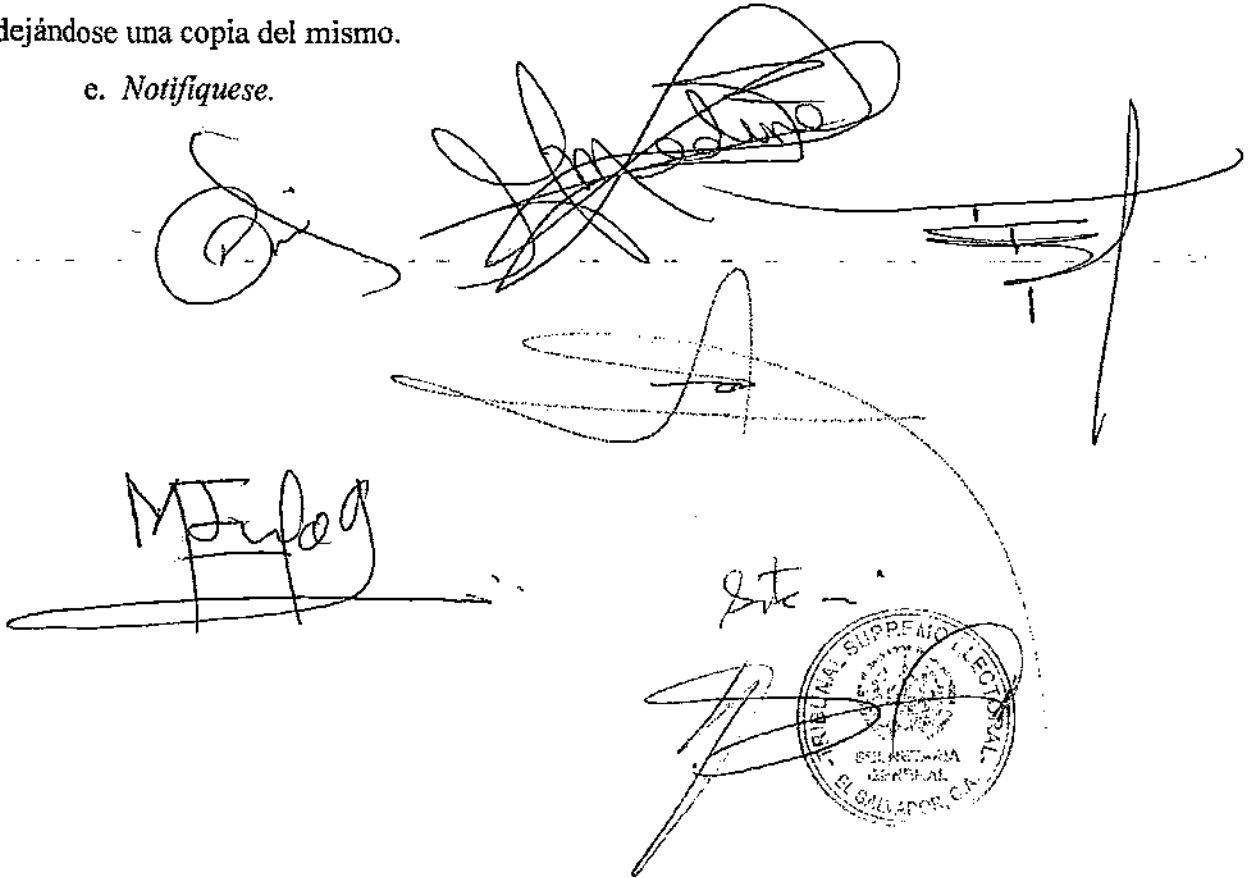
Por tanto, con base en las consideraciones antes mencionadas y de conformidad con los artículos 72 y 208 inciso 4° de la Constitución, 38, 39, 63.a, f, 64.a.v. y xi, 267, y 269 del Código Electoral, este Tribunal RESUELVE:

a. *Declárese sin lugar* el recurso del presentado por el ciudadano Luis Alberto Turcios Villalta.

b. Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por el recurrente para recibir actos procesales de comunicación.

c. *Comuníquese* la presente resolución a la Junta Electoral Departamental de San Miguel para los efectos legales pertinentes y devuélvase el expediente de apelación dejándose una copia del mismo.

e. *Notifíquese.*



The image contains several handwritten signatures and stamps. At the top, there are three large, overlapping signatures. Below them, on the left, is a signature that appears to be 'M. F. ...'. In the center, there is a signature that looks like 'ste'. On the right, there is a circular stamp from the 'JUNTA SUPLENTE ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SAN MIGUEL' in El Salvador, with a signature written over it.